



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 692-2018

Lima, 09 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700023183 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO.
- 1.2 **23 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1356-2017 se notificó a MILPO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de julio de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.4 **28 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 122-2018-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 95-2018.
- 1.5 **7 de marzo de 2018.-** MILPO presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 95-2018 respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO) y al incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 20 al 24 de agosto de 2015. Asimismo, presenta reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- 1.6 **8 de marzo de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de MILPO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 6 Nv. 2995	21	30.86	648.18	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd³ y 268 HPs	816	167.82	79
Nv. 3420 (-620) C-3	23.4	24.19	566.03	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd³ y 268 HPs	816	249.97	69
Nv. 3450 (-620) CN 1-2 Rp. 019	3	23.01	69.04	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd³ y 268 HPs	816	746.96	8

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Se constató que los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código Ventilador Principal	Capacidad (CFM)	Ubicación
107	200,000	Socorro, Nivel 4150
105	100,000	Acc. a Ch de éxito y progreso, Nivel 4170
50	100,000	Acc. a RBCN4, Nivel 4150

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 20 al 24 de agosto de 2015, al no haber implementado silenciadores en los ventiladores principales que se detallan a continuación:

Código Ventilador Principal	Ubicación
V-104	Nivel – 440 Sur
V-103	Nivel – 440 Norte
V-100	Nivel – 440 Norte
V-95	Nivel – 100
V-82	Nivel – 100
V-44	Nivel – 450

¹ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1. Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

Descargos al inicio de PAS y al Informe Final N° 95-2018³

- a) El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece que los ventiladores deben estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas.

Los ventiladores materia de imputación cuentan con encerramientos acústicos en túneles y se encuentran en lugares aislados de las zonas de producción o asentamiento de personas. Las distancias mínimas a las áreas de tránsito son de 62 metros, por lo que no se encuentran en áreas donde los ruidos puedan ocasionar perjuicios en la salud de los trabajadores, por lo que exigir que los ventiladores observados cuenten con silenciadores vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los ventiladores son considerados fuentes puntuales de ruido, pero la intensidad acústica decrece a una velocidad bastante elevada a medida que se aleja de dicha fuente. Por tanto, la intensidad de percepción de un sonido por el oído depende de la distancia a la fuente sonora. Adjunta "Informe de evaluación de la exposición ocupacional al ruido" y el "Informe de Levantamiento de Observaciones Auditoría de Ventilación 2017 UM El Porvenir".

- b) La obligación materia de imputación no corresponde a una disposición sobre seguridad u operatividad de infraestructura o equipos mineros sino más bien a una medida que tiene por objeto velar por la salud de los trabajadores frente a la exposición de un agente físico (ruido). Sobre el particular, Osinergmin dejó de ser el organismo encargado

³ Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por MILPO con fecha 6 de julio de 2017 como en el escrito presentado el día 7 de marzo de 2018.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional de acuerdo a la Ley N° 29783, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR y la Ley N° 29901.

En ese sentido, cualquier acto expedido por Osinergrmin respecto a la imputación devendría en nulo por ser expedido por órgano incompetente, sustentado en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, según el cual un requisito de validez de todo acto administrativo es que sea emitido por el órgano facultado en razón de materia, que en el presente caso, sólo podría ser la Sunafil conforme al artículo 9° del RSSO.

3.2. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2

Descargos al inicio de PAS y al Informe Final N° 95-2018⁴

Los ventiladores materia de imputación cuentan con encerramientos acústicos en túneles y se encuentran en lugares aislados de las zonas de producción o asentamiento de personas. Las distancias mínimas a las áreas de tránsito son de 62 metros, por lo que no se encuentran en áreas donde los ruidos puedan ocasionar perjuicios en la salud de los trabajadores, por lo que exigir que los ventiladores observados cuenten con silenciadores vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Adjunta "Informe de evaluación de la exposición ocupacional al ruido" y el "Informe de Levantamiento de Observaciones Auditoría de Ventilación 2017 UM El Porvenir".

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 6 Nv. 2995	21	30.86	648.18	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd³ y 268 HPs	816	167.82	79
Nv. 3420 (-620) C-3	23.4	24.19	566.03	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd³ y 268 HPs	816	249.97	69
Nv. 3450 (-620) CN 1-2 Rp. 019	3	23.01	69.04	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd³ y 268 HPs	816	746.96	8

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*"El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:
(...)"*

⁴ Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por MILPO con fecha 6 de julio de 2017 como en el escrito presentado el día 7 de marzo de 2018.



b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)”.

En el hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó: Durante la supervisión se calculó la cobertura de aire para las labores que se indican en el siguiente cuadro, resultando por debajo del requerido cuando hay presencia de personal y equipos:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal medido (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
Acceso 6 Nv. 2995	21	30.86	648.18	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd ³ y 268 HPs	816	167.82	79
Nv. 3420 (-620) C-3	23.4	24.19	566.03	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd ³ y 268 HPs	816	249.97	69
Nv. 3450 (-620) CN 1-2 Rp. 019	3	23.01	69.04	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd ³ y 268 HPs	816	746.96	8

Al respecto durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores subterráneas operativas, conforme se evidencia en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 (fojas 5).
- Las mediciones de velocidad de aire en dichas labores se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0230816 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 10 y 11). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 02784124 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10316224.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 6, 7 y 10 (fojas 8 y 9) y en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems 6, 7 y 10 (fojas 9 y 10). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación de los equipos con motor de combustión interna en las labores materia de imputación, se acreditan con la observación correspondiente en los ítems 6, 7 y 10 del Formato N° 8 (fojas 8 y 9).
- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 95-2018⁵ (fojas 68 a 76), notificado el día 28 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 95-2018, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 95-2018, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2018 (fojas 94 a 101), MILPO ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO, la cual resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.** *Se constató que los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código Ventilador Principal	Capacidad (CFM)	Ubicación
107	200,000	Socorro, Nivel 4150
105	100,000	Acc. a Ch de éxito y progreso, Nivel 4170
50	100,000	Acc. a RBCN4, Nivel 4150



El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): La supervisión constató que los ventiladores principales que se indican en el siguiente cuadro, no cuentan con silenciadores para minimizar los ruidos en las áreas de trabajo:

Código Ventilador Principal	Capacidad (CFM)	Ubicación
107	200,000	Socorro, Nivel 4150
105	100,000	Acc. a Ch de éxito y progreso, Nivel 4170
50	100,000	Acc. a RBCN4, Nivel 4150

Asimismo, en el “Inventario de ventiladores septiembre 2016” (fojas 12 y 13) entregado por MILPO durante la supervisión, señala que los ventiladores materia de imputación son principales y están operativos. En las fotografías N° 19, 25 y 28 (fojas 6 y 7) se aprecia que dichos ventiladores no cuentan con silenciadores.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de silenciadores para minimizar los ruidos en los ventiladores principales materia de imputación. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto MILPO no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores principales imputados, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), la base legal imputada exige que los ventiladores principales deben estar provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. Los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

objetivo de reducir el ruido que se desprende de este equipo de ventilación. La implementación obligatoria de silenciadores en los ventiladores principales genera condiciones de operación seguras.

De acuerdo a ello, la norma imputada contiene una obligación objetiva y no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los ventiladores principales se hayan encontrado operativos, tal como fue constatado por la supervisión durante la visita (fotografías N° 19, 25 y 28 a fojas 6 y 7) y lo señalado por MILPO en el documento "*Inventario de ventiladores septiembre 2016*" (fojas 12 y 13).

En tal sentido, el hecho que los ventiladores principales cuenten con un sistema de aislamiento acústico y que a criterio del titular minero esta infraestructura funcione como silenciador para las labores mineras, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que durante la supervisión se verificó la falta de silenciadores en los ventiladores principales.

Por otro lado, la obligación de contar con silenciadores es exigible en todos los ventiladores principales ubicados en zonas de producción y asentamiento de personal, siendo que las labores objeto de supervisión no se encontraban abandonadas o clausuradas durante la supervisión; asimismo, la obligación imputada no se encuentra condicionada a la presencia de personal en las áreas de trabajo; por lo que lo alegado por MILPO no desvirtúa la comisión de la infracción ni vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, debemos precisar que no ha sido materia de imputación en el presente caso el cumplimiento de los niveles de exposición máxima de ruidos en una jornada laboral descritos en el Anexo N° 12 del RSSO, obligación que no es materia de supervisión por parte de Osineergmin conforme a la normativa vigente; sino la falta de implementación de silenciadores en los ventiladores principales materia de imputación, por lo que al no guardar relación con la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador, no desvirtúan la misma, ni eximen de responsabilidad a MILPO.

En cuanto al descargo b), cabe indicar que mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias de Osineergmin establecidas en la LSST. En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osineergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osineergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, el RSFS establece que Osineergmin ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.



De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, lo que incluye las condiciones de operación de los ventiladores principales, dado que están relacionado con la gestión de la seguridad de sus operaciones en las labores subterráneas mineras.

Acorde con lo anterior, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas de Osinergmin, se establece que corresponde a este Organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

Cabe indicar que, la supervisión en la que se verificó la falta de silenciadores en los tres (3) ventiladores principales materia de imputación, se realizó del 17 al 21 de septiembre de 2016, es decir luego de la publicación de la Ley N° 29901, el Reglamento de Supervisión y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin se ejercen sin perjuicio de las que competen a la SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La falta de competencia del Osinergmin alegada por MILPO, pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora. Por tanto, lo alegado por MILPO no desvirtúa la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 95-2018, la infracción al numeral 3) del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince con cincuenta y ocho centésimas (15.58) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.3 **Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2** *impuesta durante la supervisión realizada del 20 al 24 de agosto de 2015, al no haber implementado silenciadores en los ventiladores principales que se detallan a continuación:*

Código Ventilador Principal	Ubicación
V-104	Nivel – 440 Sur
V-103	Nivel – 440 Norte
V-100	Nivel – 440 Norte
V-95	Nivel – 100
V-82	Nivel – 100
V-44	Nivel – 450

En el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD se establece como infracción *“Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido”*.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

En el Acta de Recomendaciones de la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de agosto de 2015 (fojas 16) se impuso la recomendación N° 2: El titular minero deberá instalar los respectivos silenciadores a los siguientes ventiladores principales:

Código	Ubicación ventilador
V-104	Nivel – 440 Sur
V-103	Nivel – 440 Norte
V-100	Nivel – 440 Norte
V-95	Nivel – 100
V-82	Nivel – 100
V-44	Nivel – 450

Se otorgó un plazo de noventa (90) días calendario para implementar la recomendación, venciendo dicho plazo el día 22 de noviembre de 2015.

En el Inventario de Ventiladores - Agosto 2015 entregado por MILPO durante la visita de supervisión de fecha 20 al 24 de agosto de 2015 (fojas 21) se señala que los ventiladores materia de imputación eran principales y que se encontraban operativos a la fecha de la visita de supervisión.

Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada los días 17 al 21 de septiembre de 2016, se verificó que MILPO no había cumplido con la recomendación impuesta (fojas 17 y 19), en tanto los ventiladores materia de imputación no contaban con silenciadores para minimizar los ruidos.

Lo anterior se señala en el ítem 2 del Formato N° 14: "*Verificación del cumplimiento de las recomendaciones de las supervisiones anteriores*" (fojas 19) y se verifica de la revisión de las fotografías N° 1 al 6 de fecha 19 de septiembre de 2016 (fojas 19 y 20) que los ventiladores materia de imputación no cuentan con dichos silenciadores.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la recomendación se impuso conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 18° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Asimismo, se ha verificado que MILPO no ha cumplido con la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada entre los días 20 y 24 de agosto de 2015.



Análisis del descargo

Respecto al descargo, tal como se mencionó en el numeral anterior, los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de este equipo de ventilación. La implementación de silenciadores en los ventiladores principales genera condiciones de operación seguras.

La imposición de la recomendación responde a la condición operativa de los ventiladores materia de imputación y por lo tanto su necesidad de contar con silenciadores. Dicha condición fue señalada por MILPO en el documento *"Inventario de Ventiladores - Agosto 2015"* entregado durante la visita de supervisión de fecha 20 al 24 de agosto de 2015 (fojas 21).

En tal sentido, el hecho que los ventiladores principales cuenten con un sistema de aislamiento acústico y que a criterio del titular minero esta infraestructura funcione como silenciador para las labores mineras, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que durante la supervisión realizada entre los días 17 y 21 de septiembre de 2016, se verificó la falta de silenciadores en los ventiladores principales y por ende el incumplimiento de la recomendación N° 2 materia de imputación.

Por otro lado, la obligación de contar con silenciadores es exigible en todos los ventiladores principales ubicados en zonas de producción y asentamiento de personal, siendo que las labores objeto de supervisión no se encontraban abandonadas o clausuradas durante la supervisión; asimismo, la recomendación impuesta no se encuentra condicionada a la presencia de personal en las áreas de trabajo; por lo que lo alegado por MILPO no desvirtúa la comisión de la infracción ni vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, debemos reiterar que no ha sido materia de imputación en el presente caso el cumplimiento de los niveles de exposición máxima de ruidos en una jornada laboral descritos en el Anexo N° 12 del RSSO dado que dicha obligación es materia de supervisión por parte de Sunafil, sino la falta de cumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta durante la visita realizada del 20 al 24 de agosto de 2015, por lo que al no guardar relación con la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador, no desvirtúan la misma ni eximen de responsabilidad a MILPO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

4.4 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 121-2018-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de MILPO, citándosele para la audiencia de fecha 8 de marzo de 2018 a las 09:00 horas (fojas 77), a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 104).

En dicha diligencia MILPO expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035, la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ y la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, MILPO a través del escrito presentado el 14 de noviembre de 2016 (fojas 29 a 35), comunicó las acciones correctivas realizadas las cuales se relacionan con la cobertura de aire en las labores subterráneas materia de imputación.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

⁶ Disposición Complementaria Única.



Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

MILPO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor
a	Acceso 6 Nv. 2995
b	Nv. 3420 (-620) C-3
c	Nv. 3450 (-620) CN 1-2 Rp. 019

• *Cálculo del costo postergado⁷*

Descripción	Monto (\$/)	a	b	c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2016)⁸	128,026.90	100,409.17	12,636.00	14,981.73
Tipo de cambio, septiembre 2016	3.384	3.384	3.384	3.384
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (US\$ septiembre 2016)	37,827.93	29,667.76	3,733.54	4,426.63
Fechas de detección		18/09/16	19/09/16	19/09/16
Fecha de acciones correctivas		22/19/16	23/09/16	26/09/16
Periodo de capitalización en días		4	4	7
Tasa COK diaria ⁹		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ septiembre 2016)		29,709.93	3,738.85	4,437.65
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2016)		42.18	5.31	11.02
Tipo de cambio septiembre 2016		3.384	3.384	3.384
Beneficio económico por costo postergado (S/septiembre 2016)		142.76	17.97	37.29
IPC septiembre 2016		124.42	124.42	124.42
IPC diciembre 2017		127.43	127.43	127.43
Beneficio económico por costo postergado (S/ diciembre 2017)	202.81	146.21	18.40	38.20

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan una cobertura de aire para las labores materia de imputación acorde con el RSSO.

⁸ Para fines de cálculo se considera: instalación de un ventilador de 30,000 CFM, 250 metros de manga y reubicación de un ventilador de 30,000 CFM (labores a, b y c), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, la labor de un técnico electricista y su ayudante, la labor de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

Escudo Fiscal (30%)	60.84
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ diciembre 2017)	4,676.23
Probabilidad de Detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,442.41
Beneficio por reconocimiento 30%	0.70
Multa S/	3.109.69
Multa (UIT) ¹¹	0.75

Fuente: CAPECO, Kt Perú S.A.C., JJ Mining, CAPECO, SLIN Peru S.A.C., Sodimac, Cost Mine, Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales S.A.C, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, MILPO no ha subsanado el hecho materia de imputación, por la que no corresponde el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

MILPO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Ventiladores principales*

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



Ítem	Código Ventilador Principal
a	107
b	105
c	50

- *Cálculo del costo evitado*¹²

Descripción	Monto
Costo de mano de obra, herramientas y especialistas (S/ septiembre 2016) ¹³	76,254.43
TC septiembre 2016	3.384
Tasa COK mensual	1.07%
Periodo de capitalización en meses	15
Costos Capitalizados (US\$, diciembre 2017)	26,435.68
Tipo de Cambio, diciembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	85,863.08
Escudo Fiscal (30%)	25,758.92
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	64,638.42
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	64,638.42
Multa (UIT) ¹⁴	15.58

Fuente: JJ Mining, Exp. 201400132392, CAPECO, JR Contratistas Generales S.A.C, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- 5.3 **Incumplimiento de la Recomendación N° 2** impuesta durante la supervisión realizada del 20 al 24 de agosto de 2015, al no haber implementado silenciadores en los ventiladores principales materia de imputación.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹² Se aplica la metodología de costo evitado, MILPO no acreditación la subsanación del hecho imputado.

¹³ Para fines de cálculo se considera: instalación de silenciadores para ventiladores de 200 000 CFM y 100 000 CFM (ítem a, b y c), construcción de una base de concreto de 2x2 (ítem a, b y c), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (ítem a, b y c), la labor de un técnico electricista y su ayudante (ítem a, b y c), así como la participación de un Jefe de Guardia y un Ingeniero de Seguridad.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 692-2018**

Conforme a lo verificado, MILPO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, MILPO no acreditó la ejecución de acciones correctivas dirigidas a contar con silenciadores en los ventiladores principales materia de imputación; por lo que, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

MILPO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.

P: Probabilidad de detección: 100%

A: Reincidencia y acciones correctivas

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Multa = 3 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318301

Artículo 2°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a quince con cincuenta y ocho centésimas (15.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318302

Artículo 3°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 20 al 24 de agosto de 2015.

Código de Pago de Infracción: 170002318303

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 09/03/2018
16:40:27

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

12 MAR. 2018

Expediente : 201700023183
Nombre/Razón Social : MILPO ANDINA PERU S.A.C.
DNI/RUC : RUC 20492744833

Constancia de Notificación

Estimado administrado:

Se le informa que, a su solicitud, se ha procedido a la notificación electrónica de los documentos que se indican en la siguiente fecha y hora: Lunes 12/03/2018 03:44:06 PM ¹ :

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin², la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el administrado ingrese al sistema o de lectura al acto notificado.

Asimismo, se le recuerda que conforme lo dispone el numeral 7.4 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, el cómputo de los plazos para las acciones que corresponden al administrado se inicia al día hábil siguiente de la notificación realizada en el buzón electrónico.

Documentos notificados:
RESOLUCION PAS - 692-2018
- 201700023183-RES-MILPO.pdf

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin

¹En caso la notificación se haya efectuado luego de 18.00 horas; se considerará que la misma ha sido realizada al día hábil siguiente.

²Aprobada mediante la Resolución N° 275-2016-OS/CD.